

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
JUNTA DE APELACIONES DEL PERSONAL NO DOCENTE
EN EL SISTEMA UNIVERSITARIO

MARIA T. RIOS RAMOS	*
	*
APELANTE	*
	* CASO NÚM: 92-10-JA
	*
VS.	* SOBRE:RETROACTIVIDAD
	* EN LA CLASIFICACION
ADMINISTRADOR DEL PLAN DE	*
CLASIFICACION Y RETRIBUCION	*
	*
APELADA	*
	*
ESTELA M. PEREZ RIESTRA	*
	*
APELANTE	* CASO NUM. 92-11-JA
	*
VS.	*
	* SOBRE:RETROACTIVIDAD
ADMINISTRADOR DEL PLAN DE	* EN LA CLASIFICACION
CLASIFICACION Y RETRIBUCION	*
	*
APELADA	*
* * * * *	*

DECISION Y ORDEN

HISTORIAL DEL CASO

En virtud de la Orden emitida por esta Junta el 6 de noviembre de 1995 fueron consolidadas las apelaciones radicadas por las apelantes María T. Ríos Ramos y Estela M. Pérez Riestra. La controversia en ambos casos es idéntica, esto es, si las apelantes tienen derecho a los beneficios de la reclasificación efectivo a la fecha en que la solicitaron.

Los argumentos de cada una de las apelantes son similares. Los escritos de apelación fueron radicados en la misma fecha, 28 de octubre de 1992 mediante comunicación fechada 27 de octubre de ese mismo año. En los mismos, las apelantes alegan que con anterioridad a la fecha de su reclasificación como Auxiliar de Investigaciones III, realizaban funciones que correspondían a esa clase. En el caso en particular de la apelante María T. Ríos Ramos alega, haber realizado funciones del puesto Auxiliar de

Investigaciones III, desde el 1ro de julio de 1987 y la apelante Estela M. Pérez Riestra desde el 1ro de octubre de 1984. Por otra parte ambas apelantes argumentan que su preparación académica era superior a la preparación que se requiere para la clase de Auxiliar de investigaciones III. Además, que con anterioridad a la reclasificación su nombre se incluyo en el Registro de Elegibles correspondiente al puesto de Auxiliar de Investigación III.

Las apelantes alegan que la labor de la Auxiliares de Investigación en el Centro de Investigaciones Sociales del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, no se asignan de acuerdo a los niveles estipulados en las Hojas de Deberes I, II y III según el Plan de Clasificación y Retribución. Entienden que el nivel de complejidad que requiere el trabajo cotidiano excede, en muchas ocasiones inclusive, la clasificación del nivel III del puesto de Auxiliar de Investigaciones. Las apelantes señalan que habían solicitado la reclasificación de su puesto desde el 22 de junio de 1990 a la Dra. Carmen Gautier Mayoral, entonces Directora del Centro de Investigaciones Sociales.

El remedio solicitado por las apelantes es idéntico, que la reclasificación como Aucxiliar de Investigaciones III sea efectiva el 22 de junio de 1990.

El 20 de septiembre de 1993 el Lcdo. Francisco Samalot Soler, entonces Secretario Interino de la Junta, suscribió una Orden en el caso de la apelante María T. Ríos Ramos, para requerir a la parte apelada elevar ante esta Junta los expedientes administrativos del caso. Una Orden igual fue emitida en el caso de la apelante Estela M. Pérez Riestra el 19 de octubre 1993. En reacción a ambas Ordenes la parte apelada radicó una Moción Solicitando aclaración de Orden por no tener claro a cuáles documentos se refería la Orden y solicitó que se especificará cuáles expedientes debían ser elevados ante esta Junta.

El 26 de agosto de 1994 el Lcdo. Pedro G. Cruz, Secretario de esta Junta, suscribió una Orden en ambas apelaciones para requerir de la parte apelada contestar las alegaciones del escrito de apelación.

La parte apelada mediante Moción en Cumplimiento de Orden fechada 29 de septiembre de 1994 solicitó de esta Junta que la apelante María T. Ríos Ramos, le notificara del escrito de apelación para cumplir con la Orden del 26 de agosto de 1994. La contestación a la apelación en el caso de María T. Ríos Ramos, fué radicada el 31 de octubre de 1994, mediante escrito de esa misma fecha. En el caso de la apelante Estela M. Pérez Riestra, la parte apelada radicó su contestación a la apelación el 2 de diciembre de 1994, mediante escrito fechado 1ro de diciembre de ese mismo año.

En el caso de María T. Ríos Ramos, la vista fue originalmente señalada para el 26 de octubre de 1995. Se le requirió a las partes que debían someter un Informe de Conferencia con Antelación a la Vista en o antes del 11 de octubre de 1995. La parte apelada, el 6 de octubre de 1995, radicó su parte correspondiente al Informe y nos advirtió, que había resultado imposible comunicarse con la Sra. María T. Ramos Ríos, quien hasta esa fecha había comparecido ante este foro por derecho propio. Una situación similar ocurrió en el caso de la apelante Estela M. Pérez Riestra, no obstante, en ese caso la parte apelada logró comunicarse con ésta, quien le manifestó que haría gestiones para obtener la representación legal de la Hermandad de Empleados Exentos No Docentes. No obstante, al no recibir una respuesta la parte apelada radicó, el 23 de octubre de 1995, la parte del Informe que le correspondía.

El 17 de octubre de 1995, esta Junta emitió una Orden en el caso de la apelante María T. Ríos Ramos, para concederle 15 días para justificar su incumplimiento con las Ordenes de la Junta.

El 23 de octubre de 1995, el Lcdo. Raúl Santiago Meléndez compareció por primera vez mediante Moción Informativa. En esta solicitó la consolidación de ambas apelaciones. En adición a que se le eximiera de someter un Informe de Conferencia con Antelación a la Vista y se mantuviera el señalamiento del 9 de noviembre de 1995. Ante ello esta Junta procedió a ordenar la consolidación de los casos y mantener el señalamiento del 9 de noviembre de 1995.

A la vista del 9 de noviembre comparecieron las apelantes María T. Ríos Ramos, Estela M. Pérez Riestra, representadas por el Lcdo. Raúl Santiago Meléndez. La parte apelada estuvo representada por la Lcda. Olga Reyes Cortés. También estuvieron presentes el Lcdo. Pedro Cruz, Secretario de la Junta y la Sra. Ana Milagros Santiago Meléndez, Presidente de la Hermandad de Empleados Exentos No Docentes.

El día de la vista, tanto la parte apelada como la parte apelante tuvieron la oportunidad de argumentar sus respectivas posiciones quedando sometido el caso. A la luz de la argumentación y de la prueba documental que obra en los expedientes de la Junta hace las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. Las apelantes María T. Ríos y Estela M. Pérez Riestra, se desempeñan como Auxiliares de Investigaciones III en el Centro de Investigaciones Sociales del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico.

2. La apelante María T. Ramos, como Auxiliar de Investigación I, en carta fechada 22 de junio de 1990, le remitió una comunicación a la Dra. Carmen Gautier Mayoral, Directora del Centro de investigaciones Sociales, donde le solicitó su endoso para que la Oficina de Personal analizara sus funciones y deberes para obtener un ascenso.

3. La apelante Estela M. Pérez Riestra, como Auxiliar de Investigación II en carta fechada 26 de junio de 1990 y dirigida a la Dra. Carmen Gautier Mayoral, solicitó la reclasificación de su puesto.

4. La apelante María T. Ríos Ramos, fue incluida en el Registro de Elegibles para el puesto de Auxiliar de Investigaciones III allá para el 6 de abril de 1988, el 23 de agosto de 1990 y en la Certificación de Elegibles Número 91-082. Por su parte la apelante Estela M. Pérez Riestra fue incluida en la Certificación de Elegibles Número 91-082.

5. En carta fechada 3 de abril de 1992 la Dra. Carmen Gautier Mayoral por conducto del Dr. José Luis Méndez, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales solicitó a la Lcda. Doris Santiago, Directora de la Oficina de Personal del Recinto de Río Piedras, la reclasificación de las apelantes. Estas solicitudes se tramitaron en comunicaciones independientes pero con la misma fecha.

6. La Lcda. Doris Santiago, en carta fechada 3 de agosto de 1992, le sometió al Sr. Harold González, entonces Director de la oficina Central de Personal de Administración Central de la Universidad de Puerto Rico el estudio de reclasificación de las apelantes.

7. De conformidad con la evaluación que hizo la Sra. Lourdes Gay, Analista de Personal de la Oficina de Personal de Administración Central, se recomendó la reclasificación de ambas apelantes. La reclasificación respondió a la evolución del puesto. La evaluación técnica de los deberes y responsabilidades de los puestos que ocupaban las apelantes eran comparables en niveles de responsabilidad, variedad y complejidad a los del puesto de Auxiliar de Investigaciones III.

8. La reclasificación de ambas apelantes fue efectiva al 1ro de septiembre de 1992.

9. En carta fechada 28 de septiembre de 1992, la Sra. Ruth E. Martínez Saldaña, Oficial Ejecutivo de Personal, de la Oficina de Personal del Recinto de Río Piedras, le notificó a las apelantes que se había aprobado su reclasificación como Auxiliar de Investigaciones III. Se le apercibió que de no estar de acuerdo con esta determinación podían recurrir ante la Junta de Apelaciones de Personal NO Docente de la Universidad de Puerto Rico.

10. No estando conforme con la fecha de efectividad de las reclasificación las empleadas apelan la decisión del Administrador del Plan.

A la luz de las anteriores determinaciones de hechos pasamos a formular las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

Las apelantes reclaman que la fecha de efectividad de su reclasificación debe ser al 22 de junio de 1990 y no al 1ro de septiembre de 1992, según dispuso el Administrador del Plan de Clasificación y Retribución, en adelante el Administrador. Nos corresponde determinar si la decisión del Administrador se ajusta a la reglamentación universitaria.

Las Reglas para la implantación y administración del Plan de clasificación para los empleados no Docentes de la Universidad de Puerto Rico, Certificación Número 70 del Consejo de Educación Superior, Serie 1981-82, vigentes para la fecha en que fueron reclasificadas las apelantes establece el procedimiento a seguir en la reclasificación de puestos. Le corresponde al Presidente de la Universidad de Puerto Rico la responsabilidad de la aplicación uniforme en todo el sistema universitario del Plan de Clasificación y Retribución. El Presidente delega la fase técnica y operacional del Plan en el Administrador. A tono con ello le corresponde al Administrador dar estricto cumplimiento a esta reglamentación.

El Administrador ejerce su facultad de reclasificar en función de la Sección 6.1 (b) y (2) de la Certificación Número 70, supra. Dicha sección dispone:

"6.1 Reclasificación de Puestos

b) Procedimiento para reclasificación

El procedimiento para reclasificar puestos incluirá los siguientes pasos:

(1) El Director de Personal de la unidad institucional correspondiente requerirá del empleado afectado o del jefe de éste, o de la unidad donde está el puesto ubicado, si vacante, un Cuestionario de Clasificación en el que se indiquen los cambios que han sufrido el puesto desde la última revisión y una comunicación escrita, detallando las circunstancias y razones que justifiquen la petición.

(2) El Director de Personal de la unidad institucional estudiará la petición y de considerar que la misma es meritoria, someterá la evidencia antes indicada con la petición formal suya en la que se solicite la revisión de la clasificación del puesto.

(3) El Administrador del Plan analizará la petición comparando los nuevos deberes asignados al puesto con aquellos que dieron base a la clasificación original y con los de otros puestos de menor, igual o mayor categoría dentro de la misma unidad y o mayor categoría dentro de otras unidades de la Universidad de Puerto Rico. En esta comparación deberán usarse los cuestionarios de Clasificación y las especificaciones de clases del Plan de Clasificación."

En lo que concierne a la fecha de efectividad de la reclasificación de las apelantes la Regla 6.0 (6.1) b (8), Certificación Número 70, supra, resulta ilustrativa. Veamos:

"La reclasificación de puesto tendrá vigencia el primer día del mes siguiente a la fecha de recibo de la solicitud en la Administración Central, siempre y cuando la misma haya sido recibida con la totalidad de los documentos y justificaciones requeridas."

De conformidad con el procedimiento antes mencionado la petición formal del Director de Personal para solicitar la revisión de la clasificación del puesto de las apelantes fue sometida el 3 de agosto de 1992 al Administrador. Este último procedió a evaluar la petición para disponer la reclasificación de las apelantes efectiva al 1ro de septiembre de 1992.

A la luz de lo anterior, la actuación del Administrador fue correcta. El Administrador esta obligado a cumplir con la reglamentación universitaria, en este caso con la Certificación Número 70, supra. Es norma reiterada que la reglamentación aprobada por las agencias tiene fuerza de ley y obliga a los funcionarios a cumplir con las mismas. Veáse García Cabán v. U.P.R. 120 D.P.R. 167 (1987). El Administrador no dispone de discreción para conceder la vigencia de la reclasificación como solicitan las apelantes. Tampoco tienen estas "derecho" bajo la reglamentación vigente.

No tenemos fundamentos para modificar la fecha de efectividad de la reclasificación de las apelantes.

En vista de todo lo anterior, esta Junta confirma la actuación del Administrador del Plan.

Se advierte a las apelantes de su derecho a radicar ante esta Junta una moción de reconsideración. Dicha moción podrá presentarla dentro del término de 30 días calendarios a partir de la notificación de esta decisión. Dicha reconsideración no es jurisdiccional, por lo que las apelantes podrán acudir directamente ante la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico en revisión, lo que deberán hacer dentro del término de 30 días de la notificación de la decisión de la Junta.

En San Juan, Puerto Rico a 7 de mayo de 1996.

NOTIFIQUESE:

Godwin Aldarondo Giraldo
Presidente
Junta de Apelaciones

Rosa Luisa Aponte Arché
Miembro Asociado

José Antonio Grajales González
Miembro Alterno

CERTIFICO: Haber enviado en el día de hoy 14 de mayo de 1996, copia fiel y exacta del presente escrito al Lcdo. Raúl Santiago Meléndez, Bufete Pérez Muñiz & Santiago Meléndez, Avenida Domenech 204, Hato Rey, Puerto Rico 00918 y a la Lcda. Olga Reyes Cortés, Oficina de Asuntos Legales, Administración Central, Universidad de Puerto Rico, al Lcdo. Efraín González Tejera, Rector del Recinto Universitario de Río Piedras, Universidad de Puerto Rico y al Sr. Pedro Cruz Cruz, Administrador del Plan de Clasificación y Retribución, Administración Central, Universidad de Puerto Rico.

junta-u.jgg